



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00070-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Ruth Yomaria Recalde Chamorro y Luis Hernán Hernández
ruthyomi@yahoo.es
hernalh@yahoo.es

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11RecepcionEdDelJuz06Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12PasealDespacho.pdf.

la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Ruth Yomaria Recalde Chamorro y Luis Hernán Hernández, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Ruth Yomaria Recalde Chamoro y Luis Hernán Hernández, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Ruth Yomaria Recalde Chamoro** y **Luis Hernán Hernández**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85667c192bbe93b4096462b97c6012d1dc817b262203e5713c55e30297e247bc**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2021-00217-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Orlando Barajas Robayo y Eddy Margoth Barajas Robayo

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite del estudio de admisión de la demanda, incluido su memorial de corrección.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró esta instancia que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto bajo análisis un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 018RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 019PasealDespacho.pdf.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá estudiado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Orlando Barajas Robayo y Eddy Margoth Barajas Robayo, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Orlando Barajas Robayo y Eddy Margoth Barajas Robayo, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Orlando Barajas Robayo y Eddy Margoth Barajas Robayo**, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecuen al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Controversias Contractuales radicado: 54-001-33-33-007-2021-00217-00
Auto sanea, inadmite y ordena corrección

año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcff399e21417eb07dd45371e3a3f92efa1d79994877046a6634c7c0f068dc**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2021-00235-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Yeison García Ortiz y Luz Marina Zabala

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite del estudio de admisión de la demanda, incluido su memorial de corrección.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró esta instancia que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto bajo análisis un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 013RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 014PasealDespacho.pdf.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá estudiado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Yeison García Ortiz y Luz Marina Zabala, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Yeison García Ortiz y Luz Marina Zabala, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Yeison García Ortiz y Luz Marina Zabala**, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecuen al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Controversias Contractuales de radicado: 54-001-33-33-007-2021-00235-00
Auto sanea, inadmite y ordena corrección

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b19292c4cfa32e362d951fcd3fc7dab9c70fe25254ccc74921fc90c0be47f**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00210-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Demandado: Daniel Antonio Silva García

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. No obra dentro del expediente digital el mensaje de datos y/o correo electrónico desde el cual se le remitió a la sociedad que ejerce la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., esto es, la firma de abogados Bag Abogados S.A.S., el memorial poder de que tratan los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, falencia esta que estaría desconociendo el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. En ese escenario, tampoco observó esta instancia que el memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., contara con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: “(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (...)”, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: “(...) para que represente a la entidad en el proceso de la referencia (...)”, sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos menos detallar en que consistiría el mismo.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11PasealDespacho.pdf.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada al ciudadano demandado.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal del señor Daniel Antonio Silva García, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra del señor **Daniel Antonio Silva García**, de conformidad con las anotaciones advertidas en párrafos que anteceden.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e287f958351f3d5650a804cf6b84965adbdb3e379cc078cbd9b8c9d4d166a839**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00216-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Demandado: Nubia Rivera de Méndez

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. No obra dentro del expediente digital el mensaje de datos y/o correo electrónico desde el cual se le remitió a la sociedad que ejerce la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., esto es, la firma de abogados Bag Abogados S.A.S., el memorial poder de que tratan los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, falencia esta que estaría desconociendo el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En ese escenario, tampoco observó esta instancia que el memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., contara con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: "(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (...)", situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: "(...) para que

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10PasealDespacho.pdf.

represente a la entidad en el proceso de la referencia (...)", sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos mechos detallar en que consistiría el mismo.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de la señora Nubia Rivera de Méndez, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **Nubia Rivera de Méndez**, de conformidad con las anotaciones advertidas en párrafos que anteceden.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6651c60c4dce7185cc1a9b5fe0b28f10aa92827db66a02ac26bfc755bf9fe9**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00219-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Demandados: Rosa Haydee Cuellar Fernández y Raiza Tatiana Fernández Fernández

En atención a que el pasado 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. No obra dentro del expediente digital el mensaje de datos y/o correo electrónico desde el cual se le remitió a la sociedad que ejerce la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., esto es, la firma de abogados Bag Abogados S.A.S., el memorial poder de que tratan los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, falencia esta que estaría desconociendo el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En ese escenario, tampoco observó esta instancia que el memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., contara con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: “(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (...)”, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: “(...) para que

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 008RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 009PasealDespacho.pdf.

represente a la entidad en el proceso de la referencia (...)", sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos mechos detallar en que consistiría el mismo.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Rosa Haydee Cuellar Fernández y Raiza Tatiana Fernández Fernández, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra de los señores **Rosa Haydee Cuellar Fernández y Raiza Tatiana Fernández Fernández**, de conformidad con las anotaciones advertidas en párrafos que anteceden.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b609160a173d7b579d8bf34a3d4896ec8df52fa81992df64aaf96fc711901**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00268-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Demandado: Nelson Antonio Rodríguez García

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. No obra dentro del expediente digital el mensaje de datos y/o correo electrónico desde el cual se le remitió a la sociedad que ejerce la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., esto es, la firma de abogados Bag Abogados S.A.S., el memorial poder de que tratan los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, falencia esta que estaría desconociendo el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En ese escenario, tampoco observó esta instancia que el memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S. Cúcuta S.A., contara con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: "(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (...)", situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: "(...) para que represente a la

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 009RecepcionEdDelJuz06Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 010PasealDespacho.pdf.

entidad en el proceso de la referencia (...)", sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos mechos detallar en que consistiría el mismo.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S. Cúcuta S.A., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada al ciudadano demandado.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal del señor Nelson Antonio Rodríguez García, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra del señor **Nelson Antonio Rodríguez García**, de conformidad con las anotaciones advertidas en párrafos que anteceden.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e4e1627ef9242ae26cb502de1de84ee2d60fdc55a9a1d29831cecc0dce213f**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00324-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: José Alfredo Bernal Manosalva y Jesús Alirio Riberos Cañas
joalber1971@hotmail.com
alirio_0106@hotmail.com

En atención a que el 16 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16PasealDespacho.pdf.

ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...).

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de la señora Nohora Inés Bastos Galvis, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores José Alfredo Bernal Manosalva y Jesús Alirio Riberos Cañas, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **José Alfredo Bernal Manosalva** y **Jesús Alirio Riberos Cañas**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c8b7f5eada57a1552b923568c03577627e8519aba0232ea66a707cda815959**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00342-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Gustavo Enrique Becerra Celis y Martha Isabel Celis Albarracín
guso696@hotmail.com

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 07RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08PasealDespacho.pdf.

cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...).

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de los señores Gustavo Enrique Becerra Celis y Martha Isabel Celis Albarracín, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Gustavo Enrique Becerra Celis y Martha Isabel Celis Albarracín, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **Gustavo Enrique Becerra Celis y Martha Isabel Celis Albarracín**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de78eb4f5a355534fb8e36f767852c8411604389f6bfcc83951daecc07cf794**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00351-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Nohora Inés Bastos Galvis

En atención a que el pasado 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 07RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08PasealDespacho.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Medio de Control: Controversias Contractuales.
Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00351-00.
Auto inadmite y ordena corrección.

CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de la señora Nohora Inés Bastos Galvis, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de la señora Nohora Inés Bastos Galvis, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de la señora **Nohora Inés Bastos Galvis**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668fb84fdf0311cd1dcb4d04b323ce18ff6647199db60a0082004b31727a7b**

Documento generado en 03/08/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00352-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaria Recalde Chamorro
hernalh@yahoo.es
ruthyomi@yahoo.es

En atención a que el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 009RecepcionEdDelJuz06Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 010PasealDespacho.pdf.

la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaria Recalde Chamoro, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaria Recalde Chamoro, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaria Recalde Chamoro**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed22d909a9ff3e108e431903f0111ec058fe276d69877c202289bf72d6f3d3d7**

Documento generado en 03/08/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00365-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Carlos Alcides Celis Albarracín y Jimmy Alfonso Celis

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09RecepcionEdDelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10PasealDespacho.pdf.

CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de los señores Carlos Alcides Celis Albarracín y Jimmy Alfonso Celis, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Carlos Alcides Celis Albarracín y Jimmy Alfonso Celis, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **Carlos Alcides Celis Albarracín y Jimmy Alfonso Celis**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6831b7709f4a59f290f910a9b31b03d21efa8b38811d0727c9af5de6d567c0a3**

Documento generado en 03/08/2023 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00366-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro
hernalh@yahoo.es
ruthyomy@yahoo.es

En atención a que el 16 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 17RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18PasealDespacho.pdf.

la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de la señora Nohora Inés Bastos Galvis, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Controversias Contractuales radicado: 54-001-33-33-009-2022-00366-00
Auto inadmite y ordena corrección

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522fc49ad0210e9fdbeb0550562cd016829b3ed7244a4ed8a65061521b640720**

Documento generado en 03/08/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00367-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: José de la Trinidad García Rodríguez

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 009RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 010PasealDespacho.pdf.

cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...).

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra del señor José Trinidad García Rodríguez, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada al ciudadano demandado.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal del señor José Trinidad García Rodríguez, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra del señor **José Trinidad García Rodríguez**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3270dd78a1eb8395096124f81a196a9d5798c57064de39150b33a6080a8e429**

Documento generado en 03/08/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00387-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Demandados: Yolanda Hernández Moreno y Yuri Cimena Sequeda Hernández

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. No obra dentro del expediente digital el mensaje de datos y/o correo electrónico desde el cual se le remitió a la sociedad que ejerce la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., esto es, la firma de abogados Bag Abogados S.A.S., el memorial poder de que tratan los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, falencia esta que estaría desconociendo el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En ese escenario, tampoco observó esta instancia que el memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., contara con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: “(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (...)”, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: “(...) para que

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 006RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 007PasealDespacho.pdf.

represente a la entidad en el proceso de la referencia (...)", sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos mechos detallar en que consistiría el mismo.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Yolanda Hernández Moreno y Yuri Cimena Sequeda Hernández, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra de los señores **Yolanda Hernández Moreno y Yuri Cimena Sequeda Hernández**, de conformidad con las anotaciones advertidas en párrafos que anteceden.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5635a4fd0a28adde98d258300c3749986fcc21f7265f4417f42dec6c05a5a**

Documento generado en 03/08/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00400-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S.
Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Demandado: Ruth Padilla
michaedv@hotmail.com

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. No obra dentro del expediente digital el mensaje de datos y/o correo electrónico desde el cual se le remitió a la sociedad que ejerce la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., esto es, la firma de abogados Bag Abogados S.A.S., el memorial poder de que tratan los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, falencia esta que estaría desconociendo el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En ese escenario, tampoco observó esta instancia que el memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., contara con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: “(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (...)”, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: “(...) para que

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 06RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 07PasealDespacho.pdf.

represente a la entidad en el proceso de la referencia (...)", sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos mechos detallar en que consistiría el mismo.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de la señora Ruth Padilla, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **Ruth Padilla**, de conformidad con las anotaciones advertidas en párrafos que anteceden.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30023c82505194e3597ffc1cd97993f73cca05d3204e9eb306576fa323450550**

Documento generado en 03/08/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00570-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Mario de Jesús Martínez Rodríguez y Zoraida Rodríguez Arenas

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², al efectuar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda bajo análisis, encontró este Despacho que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Y es que, mal haría esta instancia en darle al asunto bajo estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto así lo interpretó el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá asignado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 009RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 010PasealDespacho.pdf.

ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...).

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al presente proceso la vía procesal adecuada, se **INADMITIRÁ** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de los señores Mario de Jesús Martínez Rodríguez y Zoraida Rodríguez Arenas, a fin de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Mario de Jesús Martínez Rodríguez y Zoraida Rodríguez Arenas, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **Mario de Jesús Martínez Rodríguez y Zoraida Rodríguez Arenas**, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cb8e2d1cc4fc93579c9753c274c9886d97e0b1eccff486c4878eb4b579cc61**

Documento generado en 03/08/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>